

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sin obligatorias para ca la capital de provincia desde el día de su publicación en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, no así las que no asimis no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di mane los asuntos de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 13 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XIII.

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento.

SECCION PRIMERA.

De la conclusion del sumario.

Art. 801. Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará enjuiciar la causa al Ministerio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere, para que dentro del término que les señalase el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, si sin razonar ni fundar su juicio: 1.ª La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.ª La participacion que en el hecho del delito, ó cada uno de ellos, si fuere más de uno, si resultan méritos para exigir responsabilidad civil subsidiaria para una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

3.ª Si procede elevar la causa á juicio, ó sobreseerla, y en qué términos.

5.ª Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibirla á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo si lo tuviesen, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

SECCION SEGUNDA.

Del sobreseimiento.

Art. 802. Si el Juez con vista de la causa creyera que procedía el sobreseimiento, lo decretará así, declarando si este es provisional ó libre, y en este caso, si total ó parcial.

Art. 803. Procederá el sobreseimiento libre:

1.ª Cuando no resultare justificado el hecho que hubiese dado motivo á la formacion de la causa.

2.ª Cuando el hecho no constituyere delito.

3.ª Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores.

Art. 804. En los casos 1.ª y 2.ª del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formacion de la causa no perjudica á la reputacion de los procesados ó de cualquiera de ellos. Podrá tambien á instancia del procesado reservar á este su derecho para perseguir al querellante como calumniador.

El Juez ó Tribunal podrá tambien mandar proceder de oficio contra el querellante, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 340 del Código penal.

Art. 805. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, después de habérselo practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

Art. 806. Las piezas de conviccion cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la accion civil que se propusiere entablar.

En este caso, si el Juez ó Tribunal

accediese á que continúe la retencion, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la accion se ha entablado.

Art. 807. Trascurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiese reclamado que continúe la retencion de las piezas de conviccion, serán estas devueltas á su dueño.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de primera instancia.

Art. 808. En el caso 2.ª del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebracion del juicio que correspondiera.

Art. 809. En el caso 3.ª del art. 803 se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparecieren indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallaren en igual caso.

Art. 810. Procederá el sobreseimiento provisional cuando resultare del sumario haberse cometido un delito, y no hubiere indicacion de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 811. En el caso del artículo anterior, si resultare del sumario de un modo indudable la exencion de responsabilidad criminal de los procesados ó de alguno de ellos, se decretará el sobreseimiento libre respecto de los que se hallen en este caso, declarándose, si se estimare procedente, que la causa no les perjudica en su reputacion.

Art. 812. El auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutivo sino despues de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Art. 813. Contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casacion en su caso.

Art. 814. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 815. El emplazamiento para ante el Juez municipal se hará á las partes para que comparezcan en el término de cinco dias.

Art. 816. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el artículo anterior, no tendrá lugar hasta que aq sea firme, y su término empezará á correr desde el día siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en la ley.

CAPÍTULO XIV.

De los artículos de previo pronunciamiento.

Art. 817. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdiccion.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripcion del delito.
- 4.ª La de amnistia ó indulto.

Art. 818. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres dias, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificacion de los hechos.

Art. 819. El que hiciere la pretension acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare; y si no los tuviere á su disposicion, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Juez ó Tribunal los reclame á quien correspondiera, originales ó por compulsa, segun proceda.

Presentará tambien tantas copias del escrito y de los documentos, cuantos fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentacion, haciéndolo así constar el actuario ó Secretario por diligencia.

Art. 820. Los representantes de las partes á quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres dias, acompañando tambien los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuviere en su poder, ó designando en otro caso el archivo ú oficina en que se halleren, y pedirán que el Juez ó Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 821. Trascurrido el término de los tres dias, el Juez ó Tribunal estimará ó denegará la reclamacion de documentos segun que los considere ó

no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 822. Si el Juez ó Tribunal accediere á la reclamacion de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho dias.

El Juez ó Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 823. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 824. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 825. Trascurrido el término de prueba, el Juez ó Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere á su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 826. En los tres dias siguientes al de la vista, el Juez ó Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 827. Si una de ellas fuere la declinatoria de jurisdiccion, el Juez ó Tribunal la resolverá antes que las demás.

Quando la estimare procedente mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 828. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 817, se sobreeserá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa.

Art. 829. Si el Juez ó Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admision por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa segun su estado.

Art. 830. La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y en todo caso se consultará con la misma. Contra la resolucion de la Audiencia no procederá más recurso que el de casacion, si la cuestion desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 831. Las partes podrán reproducir en el plenario como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

TÍTULO IV.

DEL PLENARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la elevacion de la causa á plenario.

Art. 832. Devuelto el escrito de calificacion, si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se

alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 833. El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

CAPÍTULO II.

De la calificacion del delito y de la prueba.

Art. 834. Al devolver la causa los procesados y los responsables civilmente, presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal, y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar.

Art. 835. Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto si las creyere útiles, ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 836. De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion de término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hicierre el interesado para los efectos del artículo 855 de esta Compilacion.

Art. 837. Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 838. El término de prueba será comun, no excediendo de diez dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes si para ello expusiere algun justo motivo hasta veinte dias, cuando una y otras pruebas hubieren de hacerse dentro del partido; hasta cuarenta si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba de alguna de las islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.

CAPÍTULO III.

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario, informacion de abono, cotejo ó compulsa de documentos y de las tachas.

Art. 839. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados y del Ministerio fiscal.

Art. 840. Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los repreguntados deben contestar á ellas.

Art. 841. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto ó esté ausente, en términos que sea difícil su ratificacion, y el procesado no se hubiese conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la informacion de abono, que consiste en la justificacion de dos ó más personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto que les merecia el testigo muerto ó ausente, y si lo creen veraz y digno de crédito.

Art. 842. En el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.

Art. 843. Las partes podrán recusar á los peritos por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 624.

La recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante del escrito en que se designe el nombre del recusado.

Interpuesta la recusacion, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis dias, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Trascurrido este término, se señalará dia para la vista, á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y á los tres dias de celebrada el Juez ó Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 844. El perito que no fuere recusado en el término fijado en el artículo anterior no podrá serlo despues, á no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusacion.

Art. 845. El Juez ó Tribunal adoptará á instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda á ejecutar los reconocimientos é inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Juez ó Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la acusacion y la defensa.

Art. 846. Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que se señalará segun el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando justa causa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 847. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA
AGRICULTURA É INDUSTRIAL.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no haberse incapacitado el opositor por haber ejercido cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Diciembre de 1879.—
El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la cátedra de Metafísica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 326 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó en igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y las que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Diciembre de 1879.—
El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 8 de Enero.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de preadadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Santander 9 de Enero de 1880.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	13
Ampuero.	8
Anievas.	19
Arenas.	7
Arredondo.	13
Bárcena de Pié de Concha.	12
Bárcena de Cicero.	6
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	28
Comillas.	8
Córcoba.	9
Corrales de Buelna.	18
Enmedio.	6
Entrambasaguas.	8
Llérganes.	4
Los Tojos.	19
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerras.	6
Molledo.	6
Penagos.	9
Pesaguero.	6
Piélagos.	13
Polaciones.	8
Reo de.	20
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	27
Santillana.	8
Soba.	16
Torrelavega.	4
Val de San Vicente.	38
Valle.	12
Villaescusa.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander el 22 de Enero

PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston)

El magnífico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 18 de Enero

PARA **COLOMBIE** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica), Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en **Colon** (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,

Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando a su regreso en Savanilla, Jaemel, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN **Colon-Panamá** CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener su billete.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pases y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polaek, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

IMPORTANT
á los Secretarías municipales.

Vuestro compañero el del Ayuntamiento de Pancorbo, provincia de Burgos, os ofrece por tres reales en sellos de franqueo, una acta original del sorteo de mozos, tres certificaciones literales de la misma (extendidas una y otras en papel de oficio de 1880), una lista de extracción y oficio remitiendo las copias al Sr. Gobernador civil.

También tiene á vuestra disposición cuantos libros de contabilidad é impresos necesitéis en las Secretarías de Ayuntamientos y Juzgados municipales, los cuales están confeccionados por dicho funcionario, y son los mejores y más baratos que se conocen.

3-2

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á

estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del *Boletín oficial* dirigen para su publicación, tal como pérdidas á guisa de apremios sean á cargo de los ayuntamientos de diez centimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán gastos de comisión que en otro caso cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacen los Juzgados de primera instancia municipales que mandan insertar en sus videncias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Vin de Bugeaud
Toni-Nutritivo
PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"
CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

- Empobrecimiento de la sangre.
- Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósis).
- Flujos blancos, Diarreas crónicas.
- Pérdidas seminales.
- Hemorragias pasivas, Escrófulas.
- Afecciones escorbúticas.
- Convalecencias de todo género de calenturas.

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITALS, L'UNION MEDICALE, L'ABEILLE MEDICALE Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS
Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & Co** Rue de Palestro, 29
Por menor: Farmacia **LEBEAULT** 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve os pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.
Depósitos: En Madrid: Borrrell.— En Barcelona: Borrrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, plaza Real, 4; Genové, plaza del Centro, 3.
En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.
PREPARACION CON BASE DE ALQUIRIAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, Franco-alemánica y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias. — Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrófulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los parásitos (farfugos, etc.) se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor. — Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Auxers (Bélgica).
En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.
Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

PARIS L. LEGRAND
PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ES RANGERAS
Paris, 207, rue Saint-Hippolyte, 207, Paris

JABON-ORIZA

Produce una espuma fina y abundante con todas las aguas.
El mejor y mas suave de todos los jabones de tocador (dice el Dr. O. REVEIL); indispensable para conservar al cutis su flexibilidad y dulzura.

CREMA-ORIZA
para blanquear, suavizar y refrescar el cutis

ORIZA-LACTE
contra las pecas y las arrugas.

AGUA TONICA QUININA LEGRAND Y POMADA CON BALSAMO DE C.ª T.ª
Preparaciones segun las fórmulas del Dr. CHOMEL para el aseo de la cabeza, regenerar los cabellos, impedir su caída y hacerlos crecer en muy poco tiempo.
En casa de los principales peluqueros y perfumistas de España y Francia.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH les FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS
Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Belleterías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.